

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA Y HUMACAO  
PANEL X

PABLO ESTÉVES  
GONZÁLEZ

RECURRENTE

v.

DEPARTAMENTO DE  
CORRECCIÓN Y  
REHABILITACIÓN

RECURRIDO

KLRA201600247

*Revisión*  
procedente del  
Departamento de  
Corrección y  
Rehabilitación

Caso Núm.:  
310-14-0181

Sobre:  
Solicitud de Remedio  
Administrativo

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Jueza Varona Méndez<sup>1</sup>, la Jueza Grana Martínez y el Juez Bonilla Ortiz.

Gómez Córdova, Juez Ponente

### SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de abril de 2016.

#### I. Dictamen del que se recurre

Compareció ante nosotros Pablo Esteves González (recurrente o señor Estévez) mediante recurso de revisión judicial para cuestionar una determinación del Departamento de Corrección y Rehabilitación (Departamento) notificada el 26 de febrero de 2016. Por los fundamentos que expresaremos a continuación, confirmamos la determinación recurrida.

#### II. Base jurisdiccional

Nuestra autoridad para entender en los méritos de esta controversia se deriva del Art. 4.006 (c) de la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003 (Ley Núm. 201-2003, 4 LPRA sec. 24y (c)), de las Reglas 56 a 67 de Reglamento del Tribunal de Apelaciones (4 LPRA Ap. XXII-B) y de las Secs. 4.1 y 4.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, 3 LPRA secs. 2171 y 2172).

---

<sup>1</sup> La Jueza Varona Méndez no interviene.

### III. Trasfondo procesal y fáctico

Los hechos procesales a considerar en el presente recurso tienen su origen en un recurso de revisión anterior presentado por el señor Esteves, el KLRA201401337, cuya sentencia fue emitida el 27 de febrero de 2015, notificada el 9 de marzo de 2015 y el mandato remitido el 1 de diciembre de 2015. Ante ello, hacemos formar parte de esta sentencia los hechos procesales que se expusieron en la sentencia del KLRA201401337.

El Sr. Esteves García fue encontrado incurso en infringir los Códigos 121 (Amenaza o su tentativa)<sup>2</sup> y 205 (Disturbios)<sup>3</sup> del Reglamento Número 7748 de 21 de septiembre de 2009 (Reglamento Núm. 7748), conocido como Reglamento Disciplinario para la Población Correccional, por el cual le impusieron como sanción la suspensión de 4 visitas y 3 comisarías. La vista disciplinaria se llevó a cabo el 27 de agosto de 2014, y el día 2 de septiembre del mismo año se le entregó personalmente la resolución administrativa al recurrente. En tal resolución se expuso la siguiente advertencia:

El Oficial Examinador: Advierte al Confinado que de no estar de acuerdo con la determinación del Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias, tiene derecho de solicitar Reconsideración ante la Oficina de Asuntos Legales, dentro de veinte (20) días calendarios contados a partir de la notificación de la Resolución. Deberá solicitar al Oficial de Querellas que le provea el formulario para solicitar la Reconsideración. Deberá solicitar al Oficial de Querellas que le provea el formulario para solicitar la Reconsideración.[sic.] La parte adversamente afectada **podrá, sin embargo**, dentro del término de treinta (30) días, presentar una solicitud de Revisión Judicial ante el Tribunal de Apelaciones, a partir de la fecha de Archivo en Autos de la Copia de la Notificación de la resolución Final de la agencia. Expediente administrativo, pág. 13. (Énfasis suplido).

---

<sup>2</sup> 121 - Amenaza o su tentativa — Toda persona que amenace a otra con causar a esa persona o a su familia, un daño determinado a la integridad corporal, derechos, honor o patrimonio.

<sup>3</sup> 205- Disturbios — Consiste en perturbar la paz, la tranquilidad, la seguridad y el funcionamiento institucional por medio de gritos, vituperios, conducta tumultuosa, desafíos, provocaciones, lenguaje grosero o profano, sin causar daños a la persona o propiedad.

Al día siguiente, el 3 de septiembre de 2014<sup>4</sup>, el recurrente presentó una solicitud de reconsideración en la que pedía que se revocara la sanción impuesta, ya que no le suministraron documentación relevante a su proceso disciplinario y solicitó una nueva audiencia. El Departamento denegó tal solicitud de reconsideración. A pesar de que la Resolución en Reconsideración fue emitida el 19 de septiembre de 2014, según surge del expediente administrativo, el señor Esteves fue notificado de la determinación el 12 de noviembre de 2014.

Inconforme, el peticionario presentó un recurso de revisión judicial el 18 de noviembre de 2014, el cual fue numerado KLRA201401337. Luego de evaluar el recurso del peticionario y la comparecencia del Departamento, por conducto de la Oficina de la Procuradora General, el panel de este Tribunal desestimó el recurso por falta de jurisdicción. Resolvió que la advertencia consignada en la resolución notificada el 2 de septiembre de 2014, luego de celebrarse la vista disciplinaria, nada dispuso sobre cómo se activan los términos para acudir ante este Tribunal dependiendo de si la agencia acoge la moción de reconsideración, actúa sobre ella, la rechaza de plano o guarda silencio sobre ella, conforme dispone la Sección 3.15 de la LPAU (3 LPRA sec. 2165) y requiere la Sección 3.14 de la misma Ley (3 LPRA sec. 2164). Concluyó, pues, que la notificación incompleta sobre los derechos que le asisten al recurrente para revisar la determinación de la agencia incumplió con el debido proceso de ley incumplen el debido proceso de ley y no activó el término jurisdicción de 30 días para recurrir al Tribunal de Apelaciones. Dicha sentencia, como antes indicamos, fue notificada el 9 de marzo de 2015 y el mandato remitido el 1 de diciembre de 2015, por lo que en esa última fecha advino final y firme, acabándose el caso para todos los fines apelativos.<sup>5</sup>

---

<sup>4</sup> Surge del expediente administrativo que la Oficina de Asuntos Legales recibió la solicitud de reconsideración el 5 de septiembre de 2014.

<sup>5</sup> *Colón y otros v. Frito Lays*, 186 DPR 135 (2012), y *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, 185 DPR 288 (2012).

De conformidad con ello, el 26 de febrero de 2016 el Departamento notificó al recurrente copia de la Resolución dictada posterior a la celebración de la vista disciplinaria que se llevó a cabo el 27 de agosto de 2014. En esta Resolución se incluyeron todas las advertencias requeridas por la LPAU, con inclusión de los términos expresados por la Sección 3.15, *supra*. De igual forma, el 29 de febrero de 2016 se notificó nuevamente la Resolución en Reconsideración, también con expresión de todas las advertencias requeridas por la LPAU.

Inconforme, el señor Esteves presentó un recurso de revisión judicial el 4 de marzo de 2016 y señaló la comisión de dos errores. Primeramente, sostuvo que erró el Departamento al tardarse aproximadamente 10 meses en enmendar la notificación de la Resolución original y la Resolución en Reconsideración. En segundo lugar, alegó que en el proceso disciplinario llevado a cabo en su contra no se siguió el debido proceso de ley, ya que la persona que ejerció funciones de oficial investigador y de oficial de querellas fue la misma, a pesar de que el Reglamento Núm. 7748 expresamente asigna funciones distintas a cada puesto.

#### IV

##### A. Estándar de revisión judicial

Es norma reiterada que “las decisiones de las agencias administrativas gozan de la mayor deferencia por los tribunales”. *Camacho Torres v. AAFET*, 168 DPR 66, 91 (2006)<sup>6</sup>; *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, 185 DPR 800 (2012). Esta norma de deferencia va unida a la presunción de corrección y legalidad que cobijan a las determinaciones administrativas, por lo que éstas habrán de sostenerse **hasta que convincentemente se pruebe lo contrario**. *López Borges v. Adm. de Corrección*, 185 DPR 603 (2012). Es decir, tal presunción de corrección únicamente puede ser derrotada cuando la parte que las impugne presente evidencia suficiente de que la determinación tomada

---

<sup>6</sup> Citando a *Rivera Concepción v. A.R.Pe.*, 152 DPR 116 (2000); *Fac. C. Soc. Aplicadas, Inc. v. C.E.S.*, 133 DPR 521 (1993).

fue incorrecta. *IFCO Recycling v. Aut. Desp. Sólidos*, 184 DPR 712, 744 (2012); *Pereira Suárez v. Jta. Dir Cond.*, 182 DPR 485, 511 (2011)<sup>7</sup>; *Com. Seg. v. Real Legacy Assurance*, 179 DPR 692, 717 (2010).

Si de nuestro análisis trasciende que las determinaciones de hecho formuladas por una agencia administrativa están sostenidas por evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo, no procede la intervención de los tribunales apelativos. *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina, supra*; *Asoc. Vec. H. San Jorge v. U. Med. Corp.*, 150 DPR 70, 75 (2000)<sup>8</sup>; *Vázquez Cintrón v. Banco Desarrollo*, 171 DPR 1, 25 (2007); *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II*, 179 DPR 923, 940 (2010). De otro lado, si bien las conclusiones de derecho podrán ser revisadas en todos sus aspectos, ello no equivale a prescindir libremente de las conclusiones de derecho formuladas por la agencia. *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina, supra*; *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II, supra*, pág. 941. Por consiguiente, nuestra revisión ha de limitarse a determinar si la agencia actuó de manera arbitraria, ilegal o irrazonable. *IFCO Recycling v. Aut. Desp. Sólidos*, 184 DPR 712, 744 (2012); *Pereira Suárez v. Jta. Dir Cond.*, 182 DPR 485, 511 (2011)<sup>9</sup>; *Com. Seg. v. Real Legacy Assurance*, 179 DPR 692, 717 (2010) Íd.; *Federation Des Ind. v. Ebel*, 172 DPR 615, 648 (2007).

#### **B. Procedimiento disciplinario bajo el Reglamento 7748**

El Reglamento Disciplinario para la Población Correccional Núm. 7748 de 12 de septiembre de 2009 (Reglamento 7748 Enmendado por reglamento 8696) fue aprobado como un mecanismo para imponer medidas disciplinarias a aquellos confinados que violen las normas y procedimientos establecidos en las instituciones bajo la jurisdicción del Departamento de Corrección y Rehabilitación de forma que se mantenga la seguridad y el orden en dichas instituciones. El referido Reglamento es de aplicación a todos los confinados sumariados o sentenciados que

<sup>7</sup> Citando a *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 727 (2005); *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 DPR 69, 78 (2004); *Pacheco v. Estancias*, 160 DPR 409, 431 (2003).

<sup>8</sup> Citando a *Misión Ind. P.R. v. J.C.A.*, 145 DPR 908 (1998); *Fac. C. Soc. Aplicadas, Inc. v. C.E.S.*, 133 DPR 521 (1998).

<sup>9</sup> Citando a *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 727 (2005); *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 DPR 69, 78 (2004); *Pacheco v. Estancias*, 160 DPR 409, 431 (2003).

cometan o intenten cometer un acto prohibido en cualquier institución bajo la jurisdicción de la Departamento de Corrección. Íd., Regla 3.

En lo pertinente, el Reglamento 7748 define como un acto prohibido “cualquier acto descrito en este Reglamento que implique una violación a las normas de conducta de la institución que conlleve la imposición de medidas disciplinarias, incluyendo cualquier acto u omisión, o conducta tipificado como delito”. Íd., Regla 4 (1). Una vez se presenta una querrela al amparo del citado Reglamento, pasará a un Investigador de Querellas para que éste realice la correspondiente investigación. Íd., Regla 11 (A). El Investigador de Querellas deberá investigar, entrevistar, interrogar a toda persona relacionada con el incidente, incluyendo al confinado si fuese necesario. Deberá además, preparar un informe de su investigación. Íd., Regla 11 (B). No obstante, el Reglamento dispone que si el Investigador de Querellas presencié o tiene conocimiento personal del incidente, deberá ser relevado del caso. Íd., Regla 11 (C).

Culminada la investigación, el Investigador de Querellas remitirá todos los documentos y el informe de investigación al Oficial de Querellas encargado, quien tiene el deber de preparar un Reporte de Cargos basado en los hallazgos de la investigación y coordinar una vista con el Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias. Íd., Reglas 11 (F) y (G). Posteriormente el Oficial de Querellas referirá el caso al Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias para la celebración de la vista correspondiente. Íd., Regla 12. Cabe destacar que, salvo lo expuesto en cuanto a que el Investigador de Querellas tenga conocimiento personal del incidente, el Reglamento 7748 no prohíbe que las funciones de un Investigador de Querellas y un Oficial de Querellas sea desempeñado por la misma persona.

Luego de considerar toda la prueba desfilada en la vista, el Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias emitirá la correspondiente resolución. Para ello, tendrá un término de 3 días después de celebrada la vista, y deberá ser notificada al confinado al día laborable siguiente. Íd., Regla 14

(C). No empece ello, el Reglamento 7748 no dispone cuáles serán las consecuencias de notificar al confinado de la resolución dictada en exceso de los términos establecidos. Tampoco existe disposición general en torno a ello en la LPAU.

## V

Evaluado y analizado el derecho aplicable a la controversia presentada ante nuestra consideración, procedemos a atender los errores planteados por el recurrente.

En primer lugar, el recurrente adujo que erró el Departamento al demorarse cerca de 10 meses para notificar correctamente la Resolución original. Igualmente destacó la tardanza en la notificación de la Resolución en Reconsideración. Concurrimos con el señalamiento del recurrente. Lamentablemente en este caso, como en muchos otros, el Departamento consignó advertencias defectuosas en su dictamen original, a pesar de que la LPAU es clara en torno a cuáles los requisitos de validez de las órdenes y resoluciones finales de las agencias administrativas. Mediante múltiples sentencias este Tribunal ha reiterado que el Departamento debe evaluar sus formularios de notificación y modificarlos conforme a derecho, sin que la agencia haya hecho gestión alguna para remediar esta situación y evitar que se desestimen los casos ante este foro por falta de jurisdicción.

No obstante lo anterior, debemos aclarar que si bien la sentencia en el KLRA201401337 fue notificada el 9 de marzo de 2015, no fue hasta el 1 de diciembre de 2015 que ésta advino final y firme, pues fue en esa fecha que se remitió el mandato, que como se sabe, es el aviso oficial del fin del caso a nivel apelativo y es el medio que utiliza un tribunal de mayor jerarquía para comunicar los términos de su sentencia al foro apelado. *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, 185 DPR 288, 300-301 (2012). No es hasta que se remite el mandato que el foro revisor pierde jurisdicción sobre el caso. *Colón y otros v. Frito Lays*, 186 DPR 135, 153 (2012). Ello parte de consideraciones lógicas, pues el mandato se envía luego de

haber transcurrido los términos para recurrir al Tribunal Supremo de la sentencia del Tribunal de Apelaciones.<sup>10</sup> Por tanto, no fue hasta el 1 de diciembre de 2015 que la sentencia en el KLRA201401337 advino final y firme. Así, en febrero de 2016 el Departamento cumplió con lo ordenado.

Aunque no surgen del expediente administrativo las razones por la tardanza de la agencia, lo cierto es que se cumplió con lo ordenado y se salvaguardó el derecho del recurrente a acudir ante nosotros mediante revisión judicial. No existe en nuestro ordenamiento alguna disposición, estatutaria o reglamentaria, que nos confiera autoridad para revocar o dejar sin efecto una determinación administrativa por el hecho de la tardanza en su notificación. Por ello existen recursos como el *mandamus*, el cual utilizó el señor Esteves, para vindicar sus derechos.

En segundo lugar, el recurrente impugnó la determinación en su contra debido a que la Sra. Marta Colón Labrador fue la Investigadora de Querellas al igual que fue quien suscribió el Reporte de Cargos, función asignada al Oficial de Querellas, conforme al Reglamento 7748. No surge del expediente administrativo que la señora Colón tuviese conocimiento personal de los hechos, que es el único motivo por el cual quedaría relevada del caso. Como ya mencionamos, el Reglamento no prohíbe que el Oficial de Querellas sea, a su vez, el Investigador de Querellas. No podemos por tanto, imponer una prohibición no contemplada por el Reglamento ni dejar sin efecto la determinación por ese motivo.

## VI

Por los fundamentos antes expresados, confirmamos la determinación recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>10</sup> Aunque esta norma de derecho procesal apelativo es mayormente aplicada a casos civiles, no hallamos disposición que prohíba la aplicación de esta norma sobre revisiones judiciales.